

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 132

Fecha Estado: 26/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120170033800	Ejecutivo	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO	Auto que agrega escrito AGREGA RESPUESTA CAJERO PAGADOR	25/08/2021		
05615318400120170044700	Ejecutivo	ANDREA PARRA ZAPATA	ARMANDO ANTONIO MALDONADO MARTINEZ	Auto que agrega escrito RESPUESTA DE PAGADOR	25/08/2021		
05615318400120210002000	Ejecutivo	LINDA JIHAVE MARIN OCAMPO	JOSE JOAQUIN OSORNO GARCIA	Auto resuelve solicitud ORDENA ENVIO RELACION TITULOS	25/08/2021		
05615318400120210003800	Ejecutivo	ANGELA MARIA ALVAREZ ARISTIZABAL	JHON JAIRO CATAÑO OSORIO	Traslado excepciones	25/08/2021		
05615318400120210011700	Verbal	LUZ ELENA HINCAPIE GIRALDO	MARIELA DUQUE PINEDA	Auto que ordena requerir REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE REMITA NOTIFICACION A LA DIRECCION INDICADA POR EL CURADOR.	25/08/2021		
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto que ordena comisionar ORDENA COMISIONAR, PIDE ACLARAR SOLICITUD	25/08/2021		
05615318400120210016500	Ejecutivo	ANDREA ECHEVERRI OCAMPO	WILLINTONG OSPINA OSPINA	Auto que accede a lo solicitado ACCEDE MODIFICACION MEDIDA CAUTELAR - LIBRA OFICIOS	25/08/2021		
05615318400120210016800	Verbal	LUZ MARINA USUGA OCAMPO	WILFREDO ECHEVERRY BEDOYA	Auto que Nombra Curador	25/08/2021		
05615318400120210020100	Verbal	YESICA ANDREA RESTREPO CASTRO	ANDRES FERNANDO HENAO ALZATE	Auto que Nombra Curador	25/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210026600	Verbal	FARID DE JESUS FIGUEROA TORRES	YOLANDA DEL ROSARIO MONCADA CELIS	Auto que admite demanda	25/08/2021		
05615318400120210027100	Peticiones	ROSY MARY DIAZ PEREZ	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	25/08/2021		
05615318400120210030500	Ejecutivo	MAYI MARILYN SAMANCAS MATERAN	ARTURO JOSE ARREGUI OVIEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA MEDIDAS CAUTELARES - LIBRA OFICIOS	25/08/2021		
05615318400120210032300	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LUZ ADRIANA VILLEGAS RIOS	LUIS JAIME CASTRO CASTAÑEDA	Sentencia de primera instancia	25/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Veinticuatro de Agosto de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2017-00338

Para los fines legales pertinentes, en especial los previstos en los artículos 109 y 164 del C.G.P., **SE ORDENA AGREGAR Y TENER EL CUENTA**, la respuesta emitida por el Cajero Pagador, obrante en los archivos No. 25 a 32 del expediente digital; escrito que se deja en conocimiento de los interesados para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Veinticuatro de Agosto de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2017-00447

Para los fines legales pertinentes, en especial los previstos en los artículos 109 y 164 del C.G.P., **SE ORDENA AGREGAR Y TENER EL CUENTA** la respuesta emitida por el Cajero Pagador, obrante en los archivos No. 13 a 15 del expediente digital; escrito que se deja en conocimiento de los interesados para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, Veinticuatro de Agosto de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
2020-00278	2021-00020

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte Ejecutante el 19 de los corrientes, se le indica que, los abonos que realice el Ejecutado se atenderán por el Despacho, además, deberán reflejarse en la liquidación de crédito que presenten en su momento; ahora, se ordena el envío a la parte interesada de la relación de títulos judiciales que reposan dentro de este proceso, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, RIONEGRO, ANT.

Veinticuatro de Agosto De Dos Mil Veintiuno

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 2021-00038

Atendiendo el escrito de contestación de la demanda, el cual fue presentado en término y, teniendo en cuenta que el demandado propone **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, es procedente darles trámite conforme lo previsto en el art. 443 del C.G.P.

En consecuencia, se confiere **TRASLADO** a la demandante de estos **MEDIOS EXCEPTIVOS** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellos y allegue o pida las pruebas relacionadas con el mismo y que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-117

Conforme a lo solicitado por el curador, se requiere a la parte demandante para que intente la notificación de la demanda a la dirección indicada por el auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-152

La apoderada de la demandante solicita se libre el despacho comisorio para el secuestro de las mejoras ordenado en el auto admisorio de la demanda; igualmente, pide se decrete el secuestro sobre las otras mejoras solicitadas, pues, afirma que fueron tres las solicitadas y solo una decretada.

Pues bien, revisada la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda, se observa que se solicitó el embargo y secuestro de un porcentaje de tres inmuebles y de una motocicleta (literales A, B, C y D) y, por último, se pide el secuestro de una mejora construida en un lote ubicado en la vereda Pontezuela (literal E), por consiguiente, deberá aclarar la profesional a que otras mejoras se refiere, debido a que en su escrito estas no se advierten.

Para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada en el auto admisorio, se dispone comisionar a la Inspección Urbana Municipal de Policía de esta localidad. Por secretaría líbrese el despacho comisorio.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Veinticuatro de Agosto de Dos Mil Veintiuno

TIPO PROCESO.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO.	056153184001-2021-00165-00

Atendiendo al escrito allegado por la parte Ejecutante vía correo electrónico, se ACCEDE a lo allí solicitado, es decir, a modificar la medida cautelar decretada en el auto que libro mandamiento de pago, en el sentido del que se embarga y secuestra del 40% de los honorarios que devenga, el señor, WILLINGTON OSPINA OSPINA, identificado con C.C.1.036.941.900, en calidad de contratista a servicio de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA; en consecuencia, se libraré el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-168

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor WILFREDO ECHEVERRI BEDOYA compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibidem, se le designa como curador ad litem para que la represente en estas diligencias a la Dra. MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO, cel. 310 407 37 93, email: lilianavilladaotalvaro@gmail.com

No se fijan gastos provisionales a favor de la curadora por cuando a la demandante se le concedió amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-201

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor ANDRES FERNANDO HENAO ALZATE compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibidem, se le designa como curador ad litem para que la represente en estas diligencias al Dr. JUAN NICOLAS MARTINEZ MARTINEZ, cel. 300 773 18 21, email: nikolasjnmm@gmail.com.

No se fijan gastos provisionales a favor de curador por cuando a la demandante se le concedió amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 376 Rdo. 2021-266

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor FARID DE JESUS FIGUEROA TORRES, a través de apoderada judicial, en contra de la señora YOLANDA DEL ROSARIO MONCADA CELYS.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia del acuse de recibo del mensaje o de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-271

SE RECHAZA la presente solicitud de Amparo de Pobreza instaurada por la señora ROSY MARY DIAZ PEREZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía señalados en la providencia de fecha 9 de agosto de 2021.

No se ordena la devolución de los anexos, debido a que nos encontramos frente a una solicitud presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Veinticuatro de Agosto de Dos Mil Veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2021-00305

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica en la fecha es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del Decreto 806 de 2020, no se inserta en los estados electrónicos; no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en la demanda como de la parte demandante.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticuatro de Agosto De Dos mil Veintiuno

Proceso	Otros Nro. 029
Interesados	LUZ ADRIANA VILLEGAS RIOS y LUIS JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00323-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 153
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores LUZ ADRIANA VILLEGAS RIOS y LUIS JAIME CASTRO ASTAÑEDA.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

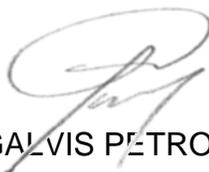
F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 01 DE AGOSTO DE 2009 entre los señores LUZ ADRIANA VILLEGAS RIOS y LUIS JAIME CASTRO ASTAÑEDA, proferida el 17 DE JULIO DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de Marinilla, Antioquia, serial Nro. 6085376, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ